



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio N° 86-370-DAJ

Quito a, 6 de febrero de 1986

Señor Doctor
Averroes Bucaram Jáccida,
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL,
En su Despacho.-

Señor Presidente:



El 30 de enero de 1986 recibí junto con su oficio N° 253-PCN-86 de 8 de enero, el Proyecto de Ley de la Federación de Químicos y Farmacéuticos del Ecuador. De conformidad con los artículos 68 y 69 de la Constitución Política he OBJETADO PARCIALMENTE y en los términos constantes en esta comunicación el referido Proyecto de Ley.

Según la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas el otorgamiento, reconocimiento y revalidación de grados académicos y títulos profesionales les corresponde en forma privativa a tales entidades. Por consiguiente éstas pueden perfectamente otorgar títulos profesionales distintos a los de doctores. Por ello y para evitar los errores que contiene el artículo 1, éste debe decir:

"Art. 1.- Esta ley garantiza en el ejercicio de su profesión a quienes hubieren obtenido títulos profesionales en Farmacia, Bioquímica y Farmacia y Química y a aquellos a quienes se les hubiere reconocido o revalidado sus títulos profesionales".

El artículo 17 amplía excesivamente el ámbito de protección de los profesionales químicos farmacéuticos, puesto que sólo a ellos se les faculta instalar y representar a las empresas y laboratorios en el referidos. Por ello debe suprimirse.

Si se va a exigir la afiliación a los Colegios de Químicos Farmacéuticos, se torna innecesaria la obligación de registrar sus títulos en el Ministerio de Salud. Por ello debe suprimirse en el Art. 18 la frase "siendo además obligatorio que estos títulos sean registrados en el Ministerio de Salud" y, en el artículo 19 deben suprimirse las palabras "y registro".



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que el ejercicio de la profesión de químico farmacéutico debe contar con un ordenamiento jurídico acorde con la realidad científica y cultural del mundo contemporáneo;

Que es deber de las Funciones del Estado dictar las leyes respectivas para proteger a los profesionales técnicos y académicos a efectos de lograr su integración al desarrollo socio-económico del país; y,

En uso de las atribuciones constitucionales de que se halla investido, expide la,

LEY DE LA FEDERACION DE QUIMICOS FARMACEUTICOS DEL ECUADOR

CAPITULO I

PRECEPTOS FUNDAMENTALES

Art. 1.- Esta Ley garantiza en el ejercicio de su profesión a doctores en Farmacología, Bioquímica y Farmacia, Química y Farmacia, Farmacéutico, Bioquímico Farmacéutico o Químico Farmacéutico; y a aquellos que han obtenido un título-equivalente en Universidades o Institutos Extranjeros y los hayan revalidado legalmente en el Ecuador.

CAPITULO II

DE LA FEDERACION NACIONAL DE QUIMICOS FARMACEUTICOS

Art. 2.- Constitúyese la Federación Nacional de Químicos Farmacéuticos como persona jurídica, la misma que estará integrada por los Colegios Provinciales de Químicos Farmacéuticos del país y se regirá por esta Ley y su Reglamento.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

Art. 3.- Todos los profesionales químicos farmacéuticos pertenecerán a la Federación Nacional de Químicos Farmacéuticos.

En la Provincia que existiere un mínimo de diez químicos farmacéuticos, se constituirá un Colegio de Químicos Farmacéuticos que representará a sus miembros ante la Federación Nacional.

Los afiliados de la Provincia en que no pudiere constituirse el Colegio, pertenecerán mientras tanto al Colegio de la Provincia cuya capital sea más cercana.

Art. 4.- Ningún químico farmacéutico podrá obtener más de una inscripción, pero podrá solicitar la transferencia de un Colegio a otro en caso de cambio de lugar para ejercer su profesión.

Sólo los Miembros de la Federación Nacional, podrán integrar los Colegios Provinciales.

Art. 5.- Los Miembros de la Federación Nacional de Químicos Farmacéuticos, gozarán de los beneficios que se establecen en esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de las garantías de que gozaren en virtud de otras leyes.

Art. 6.- Son Organismos de la Federación Nacional de Químicos Farmacéuticos:

- a) La Asamblea Nacional;
- b) El Comité Ejecutivo Nacional;
- c) Los Colegios Provinciales de Químicos Farmacéuticos; y,
- d) Los Tribunales de Honor.

PARAGRAFO I

DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Art. 7.- La Asamblea Nacional es el Organismo máximo de la Federación y está integrada por tres representantes de cada uno de los Colegios Provinciales de Químicos Farmacéuticos, uno de los cuales obligatoriamente será el Presidente del respectivo Colegio. Cada delegado tendrá derecho a un voto.

Conjuntamente con la designación de delegados principales se hará la de suplentes.

Art. 8.- Compete a la Asamblea Nacional de Químicos Farmacéuticos:

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

- a) Nombrar su Presidente y Secretario;
- b) Orientar y dirigir las actividades de la Federación y de los Colegios Provinciales;
- c) Conocer y decidir sobre los asuntos sometidos a su consideración por los Colegios Provinciales;
- d) Acoger las iniciativas que para la reforma de esta Ley y su Reglamento se presenten; y,
- e) Ejercer las demás atribuciones que le confiera la presente Ley y su Reglamento.

Art. 9.- La Asamblea Nacional, elegirá por mayoría absoluta de sus miembros a su Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

Art. 10.- El Presidente de la Asamblea Nacional será Presidente de la Federación, su representante legal y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

PARAGRAFO II

DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL

Art. 11.- El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por cuatro miembros y su Presidente. A cada principal le corresponde un suplente.

En el receso de la Asamblea Nacional, el Comité Ejecutivo le subrogará en todos sus deberes y atribuciones.

El Comité Ejecutivo Nacional se regirá por esta Ley y su Reglamento.

PARAGRAFO III

DE LOS COLEGIOS PROVINCIALES DE QUIMICOS FARMACEUTICOS

Art. 12.- La sede de los Colegios será la capital de la respectiva Provincia y se regirán por esta Ley y su Reglamento.

PARAGRAFO IV

DEL TRIBUNAL DE HONOR

Art. 13.- Créase el Tribunal Nacional de Honor con jurisdicción en todo el país, como organismo de segunda y última instancia para el juzgamiento de la conducta de sus afiliados en el ejercicio de su profesión.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-4-

Créanse además, Tribunales de Honor en las sedes de los Colegios Provinciales como organismos de primera instancia.

Art. 14.- El Tribunal Nacional de Honor, estará integrado por Tres Miembros Principales y Tres Suplentes que serán elegidos por la Asamblea Nacional. Los Tribunales de Honor Provinciales estarán integrados por tres Miembros Principales y Tres Suplentes designados anualmente por el Colegio, entre sus afiliados.

El desempeño de la función de miembro de los Tribunales de Honor, es obligatorio.

Art. 15.- El Tribunal de Honor conocerá y resolverá por mayoría de votos, los siguientes asuntos relativos a sus afiliados:

- a) Negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones;
- b) Quebrantamiento de las normas de ética profesional;
- c) Incumplimiento de las obligaciones determinadas por las leyes y reglamentos que rigen el ejercicio de la profesión;
- d) Violación del secreto profesional;
- e) Competencia desleal; y,
- f) Difamación a un miembro afiliado con ocasión del ejercicio profesional.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES

Art. 16.- Sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar, el Tribunal de Honor impondrá las siguientes sanciones en relación con la gravedad de la falta:

- 1) Amonestación escrita;
- 2) Multa de mil a cinco mil sucres;
- 3) Suspensión temporal en el ejercicio profesional; y,
- 4) Suspensión definitiva y expulsión del Colegio.

La forma y procedimiento para la aplicación de las sanciones, se determinará en el reglamento.

CAPITULO IV

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-5-

Art. 17.- El campo profesional amparado por esta Ley y que será desempeñado por los profesionales determinados en el Art. 1., le permitirá técnica y privativamente instalar y representar: las farmacias, oficinas de distribución de productos químicos-farmacéuticos, laboratorios farmacéuticos, laboratorios químicos y biológicos, laboratorios de control analítico y calidad que hacen relación con su actividad profesional.

Además, participarán en programas de los sectores público y privado que requieran de métodos y técnicas propias de la química y farmacia y de control de la salud en actividades inherentes a su profesión.

Art. 18.- Sólo los químicos farmacéuticos que hubieren obtenido su título profesional en el Ecuador o que hubieren revalidado debidamente lo obtenido en el exterior y los que hallándose amparados por convenios internacionales vigentes para el Ecuador, se sometieren a las disposiciones legales aplicables, serán admitidos al ejercicio profesional, siendo además obligatorio que estos títulos sean registrados en el Ministerio de Salud.

Art. 19.- Los profesionales químicos farmacéuticos extranjeros a más de la revalidación y registro, deberán inscribirse en el respectivo Colegio de la jurisdicción donde fueren a ejercer sus funciones con sujeción a lo dispuesto en la Ley y además pagarán los derechos de colegiación que se fijaren en el reglamento.

Si fueren contratados temporalmente para ejercer funciones determinadas en esta Ley, podrán realizarlas sin cumplir el requisito de revalidación y registro hasta por un año, pero deberán pagar los derechos de colegiación.

Art. 20.- Los derechos de colegiación serán determinados de conformidad con el respectivo reglamento.

Art. 21.- Las empresas y compañías que no exigieren a los profesionales químicos farmacéuticos extranjeros el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 18 de esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente al doble de los derechos de colegiación para extranjeros, la que se efectivizará a través del Ministerio de Salud, a petición fundada del respectivo Colegio.

Art. 22.- Las entidades del sector público ocuparán de preferencia a profesionales químicos farmacéuticos ecuatorianos para el desempeño de cargos relacionados con esta profesión, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-6-

CAPITULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 23.- Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes, son derechos de los miembros de los Colegios Químicos Farmacéuticos del país:

- a) Ser escuchados por los Tribunales de Honor;
- b) Reclamar la intervención de los Organismos de la Federación en defensa de sus derechos, incluso para la conservación y recuperación de sus cargos si fuesen separados indebidamente;
- c) Elegir y ser elegidos para cargos directivos en la Federación o en los Colegios, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias;
- d) Pedir la fiscalización de los fondos institucionales;
- e) Acogerse al régimen del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de acuerdo con la Ley, aunque no tuvieran relación de dependencia;
- f) Informarse de la marcha y funcionamiento de los Organismos de la Federación; y,
- g) Los demás que establezca la Ley y el Reglamento.

Art. 24.- Son obligaciones de los miembros:

- a) Contribuir a la superación de la profesión de químicos farmacéuticos, ejerciéndola con corrección y estricta sujeción a las normas de la ética profesional;
- b) Cooperar al prestigio y engrandecimiento de la Federación y de los Colegios;
- c) Mantener la solidaridad profesional;
- d) Cumplir con las comisiones emanadas de los Organismos de la Federación;
- e) Asistir a las sesiones para las que fueren convocados;
- f) Aceptar y desempeñar los cargos para los cuales fueren designados de acuerdo con esta Ley y el Reglamento; y,
- g) Pagar las contribuciones para la Federación y los Colegios, de acuerdo a la Ley y al Reglamento.

Art. 25.- Toda empresa privada que utilice y requiera de métodos y técnicas propias de la química y farmacia, deberá ocupar los servicios de un profesional químico farmacéutico.

El incumplimiento de esta disposición será sancionada por el Ministerio de Salud a petición fundada del respectivo Colegio, con multa de cinco mil hasta-

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-7-

cincuenta mil sucres y su valor será entregado al Colegio de la respectiva jurisdicción, sin perjuicio de la obligatoriedad para la contratación de un profesional químico farmacéutico.

Art. 26.- Garantízase a los químicos farmacéuticos la conservación de su cargo o función hasta por dos años con derecho a remuneración cuando haga uso de una beca para estudios profesionales en el exterior con autorización del empleador o autoridad nominadora; y, en el caso que se otorgara permiso sin sueldo para realizar los señalados estudios.

Los químicos farmacéuticos que hubieren recibido los beneficios determinados en este artículo, quedarán obligados a su regreso al país a continuar prestando sus servicios a la respectiva institución por un tiempo igual al doble de su ausencia, o a la efectivización de la garantía que necesariamente otorgará para el efecto.

DE LAS REMUNERACIONES

Art. 27.- En todos los organismos e instituciones del sector público, el sueldo de los químicos farmacéuticos que desempeñen cargos o funciones relativos a su profesión, no será inferior al que se establezca en el sistema nacional de clasificación y valorización de puestos.

Art. 28.- En el sector privado, los salarios se sujetarán al Código de Trabajo.

Art. 29.- Los honorarios de los químicos farmacéuticos en libre ejercicio de su profesión, serán convenidos entre las partes o determinados en el reglamento.

Art. 30.- En las instituciones del sector público, las cuotas que cada Colegio determine, serán retenidas y descontadas bajo responsabilidad personal y pecuniaria de los Pagadores o Tesoreros de dichas instituciones, quienes estarán obligados a remitirlas mensualmente al Colegio al que el profesional pertenece.

CAPITULO VI

FONDOS Y BIENES SOCIALES

Art. 31.- Son fondos y bienes de la Federación Nacional de Químicos Farmacéuticos:

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-8-

- a) Las cuotas establecidas para ella;
- b) Las subvenciones, donaciones y legados que se le hiciere; y,
- c) Cualquier otro ingreso y los demás bienes de la actual Federación Nacional de Químicos Farmacéuticos.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 32.- El voto para la elección de delegados ante la Asamblea Nacional, Miembros del Comité Ejecutivo y del Tribunal de Honor, es obligatorio y secreto. El incumplimiento de este artículo, será sancionado de acuerdo a lo que señale el reglamento.

Art. 33.- El desempeño de un cargo directivo en la Federación o en los Colegios y el de Miembro del Tribunal de Honor, será de aceptación obligatoria, salvo los casos de imposibilidad física, calamidad doméstica o de haber desempeñado el mismo cargo el año anterior.

Art. 34.- La sede de la Federación Nacional de Químicos Farmacéuticos y del Comité Ejecutivo Nacional, será la Capital de la República.


DISPOSICION TRANSITORIA

1.- Las actuales directivas de la Federación y de los Colegios Provinciales continuarán en sus funciones hasta que sean renovadas de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO FINAL.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre las que se le opongan y entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

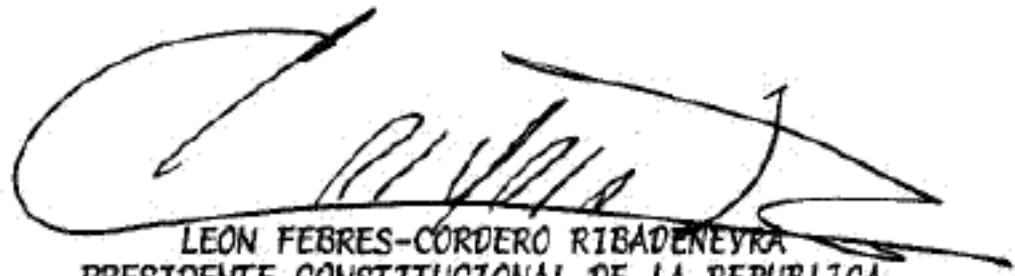
Dada, en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los siete días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis.


AVERROES BUCARAM ZACCIDA.,
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL


ENRIQUE DROUET SANCHEZ.,
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A SEIS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS

OBJETASE PARCIALMENTE



LEON FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

